

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: Proceso especial Levantamiento de Fuero Sindical.
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado: Paul Henry García Serrano
Rad. 25-307-31-05-001-2020-00140-00

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

El Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., a través de apoderado judicial, dio cumplimiento dentro del término legal a lo ordenado en auto que antecede, reuniendo la demanda los requisitos establecidos en los arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como los del art. 6° del Decreto 806 de 2020, por lo cual se:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda especial de levantamiento de fuero sindical, interpuesta por Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. contra Paul Henry García Serrano.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al señor Paul Henry García Serrano en su calidad de demandado a través del correo electrónico informado por la parte demandante, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda al Sindicato Asociación Sindical de Empleados Bancarios el Sector Financiero Colombiano – Asefinco y a la Subdirectiva Seccional de Girardot del Sindicato Asociación Sindical de Empleados Bancarios el Sector Financiero Colombiano – Asefinco, a través de los correos electrónicos informados, con el fin de intervenir en el presente proceso si así lo desean como organización sindical, conforme artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: Señalar el **3 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m**, para llevar a cabo la audiencia del art. 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, donde se recibirá la contestación de la demanda por parte del demandado, a

través de apoderado judicial, se decidirán las excepciones previas propuestas, se continuará con el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, el decreto y practica de pruebas.

La mencionada diligencia se realizará a través del programa lifesize dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj. Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

QUINTO: Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a las partes e intervinientes a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, así como el protocolo respectivo para la realización de la misma, debiendo remitirse el mismo a los testigos solicitados para su correspondiente conexión, respetando la totalidad de asistentes a la diligencia los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d404e9b07c270a024d627ad88562f4737bf0d0745ac590faf4dd773f03aff9

Documento generado en 16/07/2020 11:37:58 AM

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de julio de 2020 el presente proceso con escrito de recusación presentado por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS TATIANA TOVAR DÍAZ
DEMANDADO: NELSON ALBERTO BARRERA GONZALEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00423**-00

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

La parte demandante, Doris Tatiana Tovar Díaz, presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor Nelson Alberto Barrera González, así como el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y las indemnizaciones a que haya lugar.

Admitida la demanda el pasado 1° de julio, la parte actora a través de correo electrónico remitió el correspondiente traslado al demandado para su notificación, presentando este último escrito de recusación contra la suscrita juez¹.

Como argumentos de recusación señala que la demandante sostuvo una relación laboral durante dos periodos en los cargos de juez y oficial mayor de este despacho, los cuales, a su juicio, son cargos de manejo y confianza que permiten una interacción diaria, presumiéndose una amistad íntima con esta colaboradora y demás miembros del juzgado.

Es así como invoca el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., como causal de recusación, siendo procedente señalar que de acuerdo al art. 142 ibídem, podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso.

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

Sea lo primero establecer que los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del debido proceso. Por lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incurso en situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho.

¹ Folios 207-209.

Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia.

Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Corte Suprema de Justicia la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea *«de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración»* (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en *«argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»* (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985)².

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-515 de 1992 manifestó:

«A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación».

En conclusión, la mencionada causal de recusación conlleva sentimientos integrantes del fuero interno del individuo que logren perturbar el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para debilitar su ecuanimidad.

Descendiendo a los argumentos expuestos por el profesional del derecho demandado, este despacho procedió a consultar el archivo de carpetas de hoja de vida del despacho, encontrándose que en efecto la demandante Doris Tatiana Tovar Díaz i) realizó prácticas jurídicas como auxiliar judicial ad honorem del 1° de febrero al 1° de noviembre de 2016, conforme Resolución No. 003 de 2016; ii) desempeñó el cargo de oficial mayor del 5 al 31 de julio de 2016 ante la incapacidad general otorgada al empleado Gerardo González Páez, de acuerdo a Resolución No. 0012 de 2016 y; iii) fue nombrada en el cargo de oficial mayor del 1° al 20 de febrero de 2017 ante las vacaciones remuneradas de la empleada María Angélica Hernández Suarez, conforme Resolución No. 003 de 2017.

² CSJ SCP AP4296-2017 Rad. 50572.

No obstante, lo anterior, me permito manifestar que no he sostenido ni tengo en la actualidad amistad alguna con la profesional del derecho demandante, y si bien la señorita Tovar Díaz prestó sus servicios como auxiliar judicial ad honorem y empleada del despacho que dirijo, no implica per se, una amistad íntima que permite afectar mi imparcialidad en el presente asunto o que exceda las relaciones laborales cotidianas y propias de la actividad judicial.

Así mismo, manifiesto que no profeso sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con los círculos familiares de la demandante, ni aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto a la persona que fungió como una colaboradora más del despacho en el correspondiente momento y que en la actualidad ejerce como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, no acepto la recusación presentada por el Dr. Nelson Alberto Barrera González y de acuerdo al art. 143 del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36b1d4ca0922b38c97807b58c03e3ddee7ca683b4cc5365ea06e351de96aeea
0**

Documento generado en 14/07/2020 10:32:16 AM

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de julio de 2020 el presente proceso con solicitud de adición y recurso de reposición contra el auto del 1° de julio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA GRANADOS BARBERI

DEMANDADO: TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO y JOSE ANTONIO TOVAR LUNA (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00060**-00

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

La parte demandante solicita adición del auto que antecede en cuanto debe solicitarse el suministro de los correos electrónicos de los herederos del causante José Antonio Tovar Luna, así como debe hacerse la notificación por este mismo medio, debiendo aportarse la prueba de su calidad de herederos.

Así mismo, se presenta recurso de reposición contra la decisión del emplazamiento en un medio escrito, debiendo ordenarse conforme a los términos del Decreto 806 de 2020, recurso que se encuentra interpuesto dentro del término legal.

A efectos de resolver, se considera:

El Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales ante todas las jurisdicciones y actuaciones de autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y procesos arbitrales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica actual por Covid-19, establece que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Es así como, el artículo 3° del mencionado Decreto establece como deberes de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, debiendo suministrar al juez y demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, por cuanto a través de este se originarán todas las actuaciones y se surtirán las respectivas notificaciones.

Culmina el citado artículo, señalando que todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la marcha de la administración de justicia.

Finalmente, el artículo 10° dispone que el emplazamiento que debe realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P. se hará únicamente en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de lo que se concluye que procede la revocatoria parcial del art. 3° del auto del 1° de julio.

Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO: Reponer parcialmente el artículo 3° del auto del 1° de julio de 2020, en el sentido que los herederos indeterminados e inciertos del causante Jose Antonio Tovar Luna (q.e.p.d.) deberán ser incluidos en el registro nacional de emplazados establecido en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10° del Decreto 806 de 2020., sin que se requiera el emplazamiento por medio escrito.

SEGUNDO: Adicionar el art. 2° del auto del 1° de julio de 2020, en el sentido que la demandada Tatiana Fernanda Tovar Romero deberá informar al despacho dentro del término concedido, los correos electrónicos de notificación de los herederos determinados del señor José Antonio Tovar Luna (q.e.p.d.), en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, a fin de cumplirse con la etapa procesal de notificaciones bajo este mismo medio.

Así mismo al contestar la demanda, los herederos deben acompañar la prueba de dicha calidad de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 96 del C.G.P.

TERCERO: Las correspondientes comunicaciones y notificaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos informados por las partes e intervinientes.

CUARTO: No se accede a la solicitud de adición del numeral tercero de la decisión para que se ordene la notificación del auto admisorio al correo electrónico de los herederos indeterminados, por desconocerse incluso el nombre de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4167daf3f3501a520eab3ab83969f4978167d48800c7f6f3e3c66dcbe0bbf0

Documento generado en 14/07/2020 12:20:30 PM



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS TARQUINO GARAVITO

DEMANDADO: CONSORCIO PATINODROMO GIRARDOT compuesto por la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA “COLMUCOOP” y CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR y; MUNICIPIO DE GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00418-00

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que Carlos Arturo Arango Salazar (Fl. 160), Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia “Colmucoop” (Fl. 173) y el Municipio de Girardot (Fl. 138), se notificaron de la demanda, presentándose contestación en forma oportuna, a través de apoderado judicial.

Los mencionados escritos de defensa cumplen con los requisitos del art. 31 del C.P.T., así como es presentada solicitud de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., aportándose copia de la póliza de seguro de cumplimiento (Fl. 201).

A efectos de resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que el artículo 64 del C.G.P. señala que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o a quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*; quiere decir lo anterior que dicha figura se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte y a una persona ajena al mismo, a fin de exigir a este último que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la correspondiente sentencia.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“para que proceda el llamamiento en garantía requiérase que (...) exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al*

llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al ‘reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil” (Auto del 19 de diciembre de 2012 Rad. 11001-3103-010-1999-09699-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez reiterando la Sentencia del 28 de septiembre de 1977, GJ Tomo CLV, Número 2396, pág. 254).

Así mismo, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta figura, señalando en Auto del 1º de febrero de 2018, dentro del radicado 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052), lo siguiente:

“El llamado está legitimado para intervenir en el proceso judicial en cuanto que hace las veces de garante de alguna de las partes frente al eventual resultado perjudicial que pueda tener en el proceso. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento.” (Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez)

En el presente asunto, la parte actora pretende la existencia de un contrato de trabajo realidad con los integrantes del Consorcio Patinódromo Girardot, así como se declare que el Municipio de Girardot es solidariamente responsable de las condenas que resulten, evidenciándose la póliza No. 25-44-101059795 de Seguros del Estado S.A., siendo tomador Consorcio Patinódromo Girardot y asegurado el Municipio de Girardot, con el fin de garantizar el pago del cumplimiento del contrato de obra No. 652 del 17 de julio de 2013 suscrito entre estos, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dentro de la vigencia 2 de septiembre de 2013 y 2 de septiembre de 2017, lo que evidencia claramente la viabilidad del llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior, se ordenará citar a Seguros del Estado S.A. a fin de que intervenga en el proceso, quien deberá dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. quien llame en garantía, es decir, Carlos Arturo Arango Salazar, Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia “Colmucoop” y el Municipio de Girardot, deberán dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo al Decreto 806 de 2020 remitiéndose al correo electrónico del juzgado jltogir@cendo.ramajudicial.gov.co, los soportes correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Carlos Arturo Arango Salazar, Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "Colmucoop" y el Municipio de Girardot, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por los demandados, ordenándose citar a Seguros del Estado S.A. a fin de que intervenga en el proceso, quien deberá dar contestación a la demanda y al llamamiento dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. quien llame en garantía, es decir, Carlos Arturo Arango Salazar, Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "Colmucoop" y el Municipio de Girardot, deberán dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, remitiéndose al correo electrónico del juzgado jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co, los soportes correspondientes.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Yeison Alberto Moncada Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.585.775 y T.P. 179.986 como apoderado judicial de Carlos Arturo Arango Salazar y la Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "Colmucoop" y, al Dr. Tito Adolfo Ferroni Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.793 y T.P. 25.628 como apoderado judicial del Municipio de Girardot, bajo los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2127db0b50c0b7638283e91d66ecded8b14af2b586aafa158e5b8d21d9037e9e

Documento generado en 14/07/2020 01:06:54 PM



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESPERANZA JIMENEZ DE CAMARGO
DEMANDADO: ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00286-01

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf78c25add97e658490f94140f65979538468fccde4bc928446e98a8e861bd2

Documento generado en 14/07/2020 04:10:01 PM



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA HELENA OLIVEROS PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00182-01

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6c27e8ca3690f936651690e1631014fcb021fd9945264f8634e465838ea951

Documento generado en 14/07/2020 04:31:24 PM



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTINA HERRERA TICORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: MIRYAM ALICIA RUBIO VARÓN
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00090-01 ACUMULADO 25307-3105-001-
2017-00117

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e99748efd3d8b0b09412eb36b7bd8f73cd9c34e0407a1e48810aaa7a2584b6

Documento generado en 14/07/2020 04:19:28 PM



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LORENA CAROLINA TORRES GÁMEZ Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM EICE hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO y COOPERAMOS
CTA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2014-00340-01**

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto y surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a los puntos no apelados que le resulten desfavorable a Caprecom.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasando como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$1.000.000, al revocarse y modificarse las condenas en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b66ff3a31082aed2f0a34ebcd6a2ddf212f299150dfd59fe88321562173f125

Documento generado en 14/07/2020 05:08:05 PM